



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2019 00242 00
DEMANDANTE: ÓPTICA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que respecto a la sentencia de 28 de febrero de dos mil veintidós (2022), notificada el 01 de marzo de la presente anualidad (fl. 253).

El 14 de marzo de 2022, la apoderada judicial de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP presentó y sustentó recurso de apelación contra la referida sentencia (fls. 262 a 265), dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, está operadora judicial **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte demandada en efecto suspensivo y ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE MARZO DE 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e87de0e90f26caa47de047176e15ca8b7c592429b4cd8c1aacd40ff373501bf3**

Documento generado en 17/03/2022 02:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337 044 2020 00245 - 00
DEMANDANTE:	CARLOS ROPERO AUTOMOVILES LTDA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo del dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se encontró que, por auto de 26 de febrero de 2021 se admitió la demanda (fls. 285 a 286), la cual se notificó a la demandada el 10 de mayo de 2021 (fl. 289).

Mediante escrito allegado el 25 de junio de 2021, encontrándose dentro del término legal, la parte demandada por intermedio de su apoderado allegó escrito de contestación de la demanda y los antecedentes administrativos (fls. 292 – 301), no obstante, revisado el Link contentivo del expediente administrativo, allegado mediante correo electrónico de 25 de junio de la anterior anualidad (fls. 306 -307), no fue posible acceder al mismo.

Por lo tanto, mediante auto del 09 de julio de 2021 (fl. 309 Cdno 2) esta judicatura previa a tener por contestada la demanda, requirió al apoderado judicial de la parte demandada con el fin que allegara el acto administrativo de forma que se pudiera acceder a este.

A pesar de lo anterior, la parte demandada mediante correo electrónico del 15 de julio de la pasada anualidad, allegó los antecedentes administrativos, sin embargo estos se encontraban incompletos e inclusive algunos repetidos, por lo que, mediante auto del 15 de octubre de 2021(fl. 316 Cdno 2), se requirió por última vez al apoderado judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio para que

allegara el expediente administrativo de forma completa, organizada y que se pudiera acceder a este.

Frente al requerimiento, el apoderado judicial de la parte demandada el 22 de octubre de 2021 (fl. 323 Cdno 2), atendió el requerimiento efectuado por el despacho, remitiendo el expediente administrativo de manera completa.

En virtud de lo anterior, se tendrá por contestada la demanda por parte del apoderado judicial de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Así las cosas, estando el expediente al Despacho, sería del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial. Sin embargo, actualmente se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, la cual, en su artículo 86, sobre el régimen de vigencia de transición normativa fue clara en establecer que rige a partir de su publicación y que las normas procesales allí introducidas prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento, desde el momento de su publicación para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, como es el caso de autos; razón por la cual, resulta plenamente aplicable el presente asunto.

Por su parte el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en materia de excepciones previas y perentorias (artículo 12), dispuso que las previas deben ser formuladas y decididas según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (mediante auto antes de la audiencia inicial). Para aquellas que requieran prueba se decretarán en auto que cite a audiencia y en el curso de la diligencia se practicarán las pruebas y se resolverán los medios exceptivos. Además, establece que las excepciones perentorias de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán de la misma manera (mediante auto, antes de la audiencia inicial), providencia susceptible del recurso apelación.

Sobre la oportunidad para resolver las excepciones y la opción de dictar sentencia anticipada, con la modificación introducida por la Ley 2080 de 2011, se zanjó dicha incertidumbre en el parágrafo 2° del artículo 175 - parágrafo modificado por el

artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 -, en virtud del cual, las excepciones previas (es decir, solamente las taxativamente enunciadas en el artículo 100 del CGP) se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que el juez debe decidir en auto “... sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial...”. Resulta necesario precisar que el artículo 100 del Código General del Proceso consagra las excepciones previas enlistadas así y dispone:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

En suma, el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 introdujo cambios sobre el momento procesal para resolver las excepciones, permitiéndole al juez o magistrado sustanciador: i) emitir un pronunciamiento antes de la audiencia inicial sobre las excepciones previas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del CGP mediante auto; ii) emitir sentencia anticipada, sobre las excepciones perentorias de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, cuando se declaren fundadas; iii) en la sentencia que resuelva el fondo del asunto, resolver sobre las excepciones perentorias de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la

causa y prescripción extintiva, cuando no se declaren fundadas, y las denominadas anteriormente como excepciones de fondo.

Lo anterior, implica que en cada caso particular se haga un análisis de la viabilidad de estudiar las excepciones propuestas, a fin de determinar cuál es el trámite procedente.

Precisamente, sobre el momento procesal en el que deben resolverse los diferentes tipos de excepciones, el Consejo de Estado recientemente advirtió:¹

*“La tesis que sostendrá el Despacho es la siguiente: **Como el medio de defensa de caducidad, es una excepción perentoria nominada que sólo se declara fundada a través de sentencia anticipada o se resuelve en la sentencia ordinaria o de fondo,** el Tribunal no debió estudiarla en la audiencia inicial. Se amplían a continuación los argumentos que sustentan esta posición.*

“(…)”

*En este nuevo contexto normativo, en la audiencia inicial, el pronunciamiento del juzgador se restringió a las excepciones previas que requieran la práctica de pruebas. Por tanto, **están excluidas del proceso de lo contencioso administrativo decisiones mediante auto sobre excepciones perentorias,** y con mayor razón, si se trata de una determinación que declara no probada o impróspera la excepción, puesto que ello sólo contribuye a la dilación injustificada del proceso y la congestión judicial.*

*Ahora bien, **si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria,** lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y **dictar la sentencia anticipada** de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.*

Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.

¹ Consejo de Estado. Magistrado Ponente Doctor William Hernández Gómez. Auto del 16 de septiembre de 2021. Radicado No. 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). Demandante: Mérida Marina Villa Rendón. Demandado: Municipio de Medellín y Otros.

En tal ilación procesal, sería un absurdo que el juez o magistrado convoque a las partes para emitir sentencia anticipada si está convencido de que no está probada la excepción perentoria. Es un dislate proferir una sentencia anticipada que declare como no probada o impróspera una excepción perentoria nominada.

“(…)”

Del anterior artículo se resalta que hay una remisión clara al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las excepciones previas que se formularán y decidirán según lo regulado en la triada de los artículos 100, 101 y 102 del mencionado estatuto procesal. El artículo 100 enlista las excepciones previas, el 101 su oportunidad y trámite y el 102 la inoponibilidad posterior de alegar por los mismos hechos causales de nulidad.

Así las cosas, se tiene que el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

“(…)”

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibídem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.

“(…)”

En conclusión: *No era procedente que el a quo estudiara la excepción de caducidad en la audiencia inicial del 25 de marzo de 2021, por las siguientes razones: (i) No es una excepción previa; (ii) es una excepción perentoria nominada que se declara fundada en sentencia anticipada (numeral tercero del artículo 182A del CPACA) o se resuelve en la sentencia ordinaria o de fondo (artículo 187 del CPACA); (iii) en ningún caso las excepciones perentorias se deciden mediante auto; (iv) declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia.*” (Subrayas y negrillas fuera de texto).

EXCEPCIONES PROPUESTAS.

En el presente asunto el apoderado judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, propuso la excepción de Falta de Jurisdicción o de Competencia en razón a que los actos administrativos demandados se encuentran excluidas del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la cual denominó como “*Falta de Competencia*”.

Una vez analizada por parte del Despacho la contestación a la demanda y el escrito de excepciones propuestas visibles en los folios 294 a 295 del expediente, que radicó el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, el 10 de mayo de 2021, en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se advierte que la entidad demandada propuso la excepción de “*Falta de Competencia*”.

De la excepción propuesta por la entidad demandada, se corrió traslado a la parte actora, como consta en el folio 306 del expediente, sin manifestación alguna de la parte demandante.

Expresa, que como primera línea de defensa interpone la excepción de falta de competencia, contemplada en el numeral 1 del artículo 100 del CGP, en razón a que el medio de control interpuesto es sobre dos resoluciones del Grupo de Trabajo de Cobro Coactivo de la entidad, la cual es una delegatura que ejerce funciones jurisdiccionales conferidas por la Superintendencia.

Sostiene, que en tal caso el medio de control al que se pretende acceder es improcedente, toda vez que el artículo 105 de la ley 1437 de 2011, es claro al establecer en su numeral 2, que se encuentran excluidas de la jurisdicción

contencioso administrativa las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, por lo que no es el medio idóneo para que el demandante pueda obtener la nulidad de las providencias emitidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, las cuales se encuentran en firme y prestan mérito ejecutivo.

Por último, manifiesta que las pretensiones de la demanda interpuesta carecen de fundamento, ante lo cual el despacho no es competente para pronunciarse sobre la legalidad de las actuaciones judiciales de la SIC.

De conformidad con lo anterior, le corresponde al Despacho decidir sobre la excepción previa propuesta antes de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 161 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo unilateral y definitivo de carácter particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

El agotamiento de los recursos de la actuación administrativa se constituye, pues, en un requisito previo para acudir a la administración de justicia en procura de resolver una diferencia con la administración.

De otra parte, el artículo 830 del Estatuto Tributario prevé el término para presentar excepciones al mandamiento de pago, permitiendo al administrado interponer dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago sustentar cualquiera de las excepciones previstas en artículo 831.

Es por ello, una vez emitido el auto que resuelva las excepciones propuestas este será susceptible del recurso de reposición, el cual se encuentra contemplado en el artículo 720 del Estatuto Tributario que prevé que contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y los demás actos producidos en relación con los impuestos procede el recurso de reconsideración. Dicha norma señala una excepción, pues podrá

demandarse directamente la nulidad de la liquidación oficial cuando el requerimiento especial fue atendido en debida forma.

La revisión de la actuación antes del control judicial es un privilegio que permite a la administración reconsiderar su decisión, modificarla o revocarla. Dicha revisión también constituye una garantía del derecho de defensa del administrado, pues permite expresar las inconformidades con el acto.

Una vez se han decidido los recurso de la actuación administrativa, el interesado queda en libertad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar la nulidad del acto.

El artículo 722 del Estatuto Tributario consagra los requisitos de los recursos de reconsideración y de reposición, a saber:

a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad;

b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal;

c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio;

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

De conformidad con el artículo 726 del Estatuto Tributario, el recurso de reposición o reconsideración que no cumpla con dichos requisitos se inadmitirá en el mes siguiente a la interposición del recurso. Asimismo, dicha norma señala que tales recursos se entienden admitidos cuanto no se ha proferido auto de inadmisión en los 15 días hábiles siguientes a la interposición. Por consiguiente, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO tiene un plazo perentorio de un mes para pronunciarse sobre la admisión o inadmisión del recurso de reconsideración. Vencido este plazo ya no podrá inadmitirlo, porque, por disposición

de la ley, se entiende que lo admitió y, en consecuencia, debe pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Cuando se incumple algún requisito subsanable, el artículo 726 del Estatuto Tributario Nacional prevé que la administración debe inadmitir el recurso de reconsideración, mediante auto que deberá dictarse *“dentro del mes siguiente a la interposición del recurso”*. Dicha norma también establece que *“si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo”*.

En el régimen del CPACA la cuestión es un tanto diferente, pues desde la audiencia inicial el juez está habilitado para examinar el cumplimiento del agotamiento del recurso obligatorio, de modo que defina si hay lugar a continuar con el trámite del proceso. No hay que esperar hasta la sentencia para definir este tipo de cuestiones, toda vez que el juez, en la audiencia inicial puede tomar la decisión que, valga precisar, es susceptible del recurso.

CASO CONCRETO

En el sub lite, la sociedad comercial CARLOS ROPERO AUTOMÓVILES LTDA, pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- (i) Resolución No. 12628 de 09 de mayo de 2019, “por la cual se resuelve una excepción” del mandamiento de pago del expediente coactivo 18 – 341219.
- (ii) Resolución No. 52052 de 28 de junio de 2019, “por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución No. 12628 de 09 de mayo de 2019”.

A juicio de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, se configuró la excepción previa de Falta de Jurisdicción o de Competencia, toda vez que el medio de control al que se pretende acceder es improcedente, ya que el artículo 105 de la ley 1437 de 2011 es claro al establecer en su numeral 2 que se encuentran excluidas de la jurisdicción contencioso administrativa las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

Por lo tanto, aclara que el grupo de trabajo de cobro coactivo libro las dos resoluciones demandadas con a sus funciones jurisdiccionales otorgadas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Para efectos de decidir sobre la falta de jurisdicción o de competencia del Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito de la ciudad de Bogotá, es necesario aclarar si el auto que resuelve las excepciones previas al mandamiento de pago y el que decide sobre el recurso de reposición interpuesto contra el que resuelve las excepciones, son susceptibles de control judicial o por el contrario, prospera la falta la excepción de ineptitud de la demanda, al haber sido proferidas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

Debe indicarse, que si bien es cierto el artículo 2, del artículo 105 de la ley 1437 de 2011, es claro al indicar que toda decisión proferida por autoridad administrativa en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales no será conocida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, también lo es que esta norma ordena a las autoridades que ejercen tales funciones identificar los actos expedidos en su ejercicio, con el fin de evitar confusiones y darles seguridad a los mismos.

Lo anterior en razón, a que esta excepción tiene que ver con las decisiones que adopte la administración cuando ejerza funciones judiciales en los términos del inciso 3 del artículo 116 de la constitución.

Ahora bien, debe precisarse que aunque el mandamiento de pago fue emitido por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Cobro Coactivo en uso de sus facultades conferidas por Superintendencia de Industria y Comercio, y con base al auto 57221 de 01 de junio 2018 en el cual se impuso a la sociedad comercial Carlos Roper Automóviles LTDA, multa a favor de la Nación por un valor de \$ 93.302.616 M/Cte, no puede olvidarse que el otorgamiento de funciones jurisdiccionales a las autoridades administrativas debe ser claro, expreso y concreto, y que la designación del funcionario encargado de adelantar la atribución debe ser específica, frente a lo cual el alto tribunal constitucional indico:

“De acuerdo con la jurisprudencia reiterada en esta oportunidad, la condición de excepcionalidad se cumple, en primer término, mediante la satisfacción de dos condiciones: la reserva de ley en la asignación de esas funciones (que puede ser satisfecha también mediante la promulgación de decretos con fuerza de ley), y la

precisión en la regulación legislativa. La reserva de ley garantiza la excepcionalidad por un mecanismo de residualidad: dada la amplitud del universo de supuestos que corresponde definir a la jurisdicción, o que potencialmente pueden llegar a su conocimiento, y en virtud del principio de división de funciones entre las ramas del poder público, **opera una regla de cierre según la cual todos los asuntos sobre los que no exista una excepción taxativamente consagrada en la Constitución o la Ley, serán de competencia de los jueces.** Como ese universo de supuestos susceptibles de ser definidos judicialmente es particularmente amplio, esta primera condición cumple una función importante, que se puede sintetizar así: siempre que el Legislador prevea una atribución de competencias en materia jurisdiccional en cabeza de autoridades administrativas, se puede suponer que, residualmente, se mantendrá un conjunto muy amplio de materias de competencia exclusiva de los jueces. En otros términos, aquello que menciona la ley se torna en excepción porque, en oposición a ello -y a las competencias jurisdiccionales que el propio Constituyente asignó al Congreso de la República en los artículos 174 y 178 de la Carta-, todo lo demás se mantiene bajo la jurisdicción y competencia de los órganos estrictamente judiciales. Con todo, el Legislador podría, mediante la promulgación sucesiva de leyes con un ámbito excepcional de aplicación (en los términos planteados en el párrafo precedente), atribuir demasiadas funciones jurisdiccionales a la administración, asumiendo que siempre quedará un campo más amplio para los jueces. Esa situación, sin duda, debilitaría la administración de justicia como institución pues en lugar de destinar los esfuerzos estatales al fortalecimiento de la actividad judicial, el Estado la privaría progresivamente de funciones y desdibujaría el reparto general de competencias entre las ramas del poder público, de manera que el crecimiento paulatino de las excepciones genera cada vez más dudas sobre el respeto por el principio o condición de excepcionalidad del artículo 116 Superior. Genera una sospecha de inconstitucionalidad.”² (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Por lo tanto, no es de recibido por parte de esta judicatura lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, en afirmar que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no es competente para pronunciarse sobre la Resolución No. 12628 de 09 de mayo de 2019, en la cual se resuelve una excepción frente al mandamiento de pago y la Resolución No. 52052 de 28 de junio de 2019, por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución No. 12628 de 09 de mayo de 2019.

Es por ello que aunque el mandamiento de pago no sea un acto administrativo de control judicial, toda vez, que es un acto de trámite y no definitivo, también es claro que dentro del proceso de cobro coactivo, solo serán demandables ante la

² Corte Constitucional, sentencia C – 156 de 2013,

jurisdicción los actos administrativos que resuelven excepciones y ordenan seguir adelante con la ejecución³.

Más aun cuando el artículo 835 del Estatuto Tributario contempla:

“ARTICULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

En consecuencia no está llamada a prosperar la excepción planteada por la parte demandante.

En virtud de lo anterior, el Despacho encuentra que al no configurarse la excepción de ineptitud de la demanda por falta de jurisdicción o de competencia, se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del apoderado judicial de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de falta de jurisdicción o de competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día martes diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

³ Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, radicación 050012333000201200675-01 (20008).

CUARTO: Reconocer personería al Dr. Daniel Felipe Martínez Garzón, identificado con la C.C. No. 1.018.440.385 y Tarjeta Profesional No. 257.214 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial visible a folio 303, en calidad de apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

QUINTO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE MARZO DE 2022 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **bfed89e1303f4818e4838858c09905ccc50ece79b9b5be956a9326e31c4e333f**
Documento generado en 18/03/2022 11:08:52 AM*

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2020 00024 00
DEMANDANTE: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
**DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se encuentra que se han surtido todas las etapas procesales para emitir sentencia anticipada y, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior en razón, a que el 10 de septiembre de la anterior anualidad mediante auto, se resolvió tener por no contestada la demanda por parte del apoderado judicial de la UGPP, se entendió por saneado el proceso, además de tener como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda y la subsanación, prescindiendo por lo tanto de la audiencia inicial y declarando clausurada la etapa probatoria.

Ante esto, el Dr. Carlos Arturo Orjuela Góngora, apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, el 15 de septiembre de 2021, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 10 de septiembre de 2021, toda vez que este si había contestado la demanda, remitiendo las respectivas pruebas para ello.

Por lo anterior, el 04 de febrero del año en curso, el Despacho decidió reponer la decisión contenida en el numeral “PRIMERO” del auto de 10 de septiembre de 2021, por medio del cual se dispuso: “tener por no contestada la demanda, por parte de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP”, por lo tanto, se resolvió tener por contestada la demanda, por parte del apoderado de la parte demandada.

En consecuencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto, para posteriormente dictar sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de recibir los respectivos memoriales la Oficina Apoyo Juzgados Administrativos ha dispuesto el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada contemplada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para emitir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d20e7450e15d27a3b4bf1ca67b7fff89ee56c0b49d39d2ebc0d9b9d1353dd1c**

Documento generado en 15/03/2022 11:28:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2019 00223 - 00
DEMANDANTE: MARÍA CATALINA JARAMILLO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – CONCEJO DE BOGOTÁ

NULIDAD SIMPLE

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito remitido el 03 de marzo de la presente anualidad, el apoderado judicial del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, interpuso recurso de reposición contra el auto de 25 de febrero de 2022 (folio 387), por el cual se CONCEDIO el recurso de apelación formulado por las partes en efecto suspensivo, ordenando REMITIR el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, para lo de su competencia.

Ahora bien, una vez corrido el traslado a las partes del presente recurso de reposición, la Dra. Martha Yaneth Ortiz León, apoderada de la parte demandada, el 14 de febrero de 2022 radicó escrito en el cual se pronunció respecto al recurso radicado por el apoderado judicial del IDU.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Dr. Juan Carlos Muñoz Espitia apoderado judicial del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, solicito revocar parcialmente el auto proferido el día 25 de febrero del año en curso, toda vez que no se tuvo en cuenta el poder y los anexos radicados por este el 15 de febrero de 2022, así como la coadyuvancia presentada al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Alcaldía Mayor – Concejo de Bogotá.

Sostuvo que en el auto recurrido se omitió tomar una decisión frente a los documentos radicados, puesto que solo se hace referencia a los recursos de apelación presentados por las partes y no se reconoce personería, ni se decide sobre la coadyuvancia presentada por este.

Con base a lo anterior, cita el proceso 11001333704420180037500 de conocimiento de este mismo despacho, de Ángela Sofía Garzón contra la Alcaldía Mayor – Concejo de Bogotá, en el cual le fue reconocida personería para actuar, así como la respectiva coadyuvancia.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DE MANDADA

La Dra. Martha Yaneth Ortiz León, apoderada judicial del Distrito Capital de Bogotá – Concejo de Bogotá, solicito reponer la decisión del 25 de febrero de 2022, en los términos solicitados por parte del apoderado del IDU, toda vez que el acto controvertido, esto el Acuerdo No. 724 del 06 de diciembre de 2018, prevé que el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, adelante varias funciones en torno al cobro y asignación del tributo, por lo tanto, le asiste un interés directo a dicha entidad, en torno a la apelación propuesta.

Resalta que el Dr. Juan Carlos Muñoz Espitia, radicó el escrito de coadyuvancia al recurso de apelación contra la sentencia oportunamente, y que en este se solicitó reconocimiento de su personería jurídica lo cual no fue realizado por el despacho, ante lo cual advierte que la omisión de los petitum puede ir en desmedro de los intereses distritales, ya que los argumentos técnicos del Instituto ayudarían a defender la legalidad del acto acusado durante el trámite de la segunda instancia.

Para resolver se,

CONSIDERA

La interposición de los recursos y su trámite dentro del proceso contencioso administrativo encuentra fundamento en el Título V Capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que respecta al recurso de reposición señala:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y

trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”
(Negritas fuera de texto).

Debe señalarse que frente al auto recurrido por la parte demandada no existe norma legal en contrario que indique la improcedencia del recurso de reposición, por lo cual es procedente la interposición del recurso de reposición contra la decisión adoptada; en igual sentido, sobre la oportunidad y trámite del recurso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, remite a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.” (Negritas propias).

Conforme la normativa referida, cuando la providencia recurrida sea proferida por fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a su notificación; en el presente asunto, el auto objeto de recurso fue proferido el 25 de febrero de 2022 (folio 387) y notificado por estado el 28 de febrero de la presente anualidad (folio 287 vto.); el 03 de marzo del año en curso, el apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU interpuso el recurso de reposición (folios 389 a 392), es decir, dentro de la oportunidad legal concedida, por lo que se admitirá el recurso.

Así las cosas, es del caso realizar las siguientes precisiones:

El 31 de enero de 2022, se profirió sentencia de primera instancia del medio de control de nulidad interpuesto por María Catalina Jaramillo Hernández contra el Distrito Capital – Concejo de Bogotá, en la cual se declaró la nulidad parcial del artículo 4 del Acuerdo 724 de 2018 *“por el cual se establece el cobro de una contribución de valorización por beneficio local para la construcción de un plan de obras y se dictan otras disposiciones”*, en lo que respecta al plazo de tres (3) años contemplados para las obras de infraestructura vial y aquellas que requieran adquisición predial.

Igualmente, se declaró la nulidad parcial del artículo 13 del Acuerdo 724 de 2018, únicamente en lo que respecta a las exclusiones señaladas en los numerales 11 y 12, toda vez que transgreden el artículo 104 del Acuerdo 7 de 1987, así como los principios de equidad y justicia.

Dicha sentencia fue notificada el 01 de febrero del año en curso, ante lo cual el 11 de febrero de 2022, la Dra. María Catalina Jaramillo Hernández, demandante en el proceso presentó el recurso de apelación contra la referida sentencia (folio 342) dentro de la oportunidad legal correspondiente, así mismo, el apoderado judicial de la parte demandada el 15 de febrero de 2022, también radicó el recurso de apelación contra el fallo (folio 358) dentro de la oportunidad legal, por lo tanto, se concedió el respectivo recurso de apelación formulado por las partes en efecto suspensivo.

Ahora bien, una vez revisado el expediente se observa que mediante correo electrónico del 15 de febrero de 2022 (folio 370), el Dr. Juan Carlos Muñoz Espitia identificado con la Cedula de ciudadanía 79.621.089 de Bogotá y con la Tarjeta Profesional No. 185.433 del C.S.J., en su calidad de apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, presento coadyuvancia al recurso de apelación, presentado por la apoderado judicial de la parte demandada, solicitando que se revocara la decisión.

Argumento su coadyuvancia al recurso de apelación, con fundamento en los artículos 223 del C.P.A.CA. y 71 del C.G.P, toda vez, que en tal caso de cumplirse con la sentencia decretada por el despacho, acarraría graves efectos económicos y administrativos para el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.

En tal sentido, revisado el expediente y los argumentos del recurrente, este Despacho Judicial dispondrá reponer parcialmente la decisión adoptada en auto del auto de 25 de febrero de 2021, por medio del cual se dispuso: *“Por lo anterior, está operadora judicial **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por las partes en efecto suspensivo y ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.”*

La anterior decisión se adopta por cuanto, una vez efectuada la verificación de las constancias de recibido de la Coadyuvancia del recurso de Apelación de la sentencia, interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, se evidencia que del traslado de la sentencia de primera instancia y de la notificación electrónica de esta, la interposición de la respectiva Coadyuvancia al recurso, se allegó el 15 de febrero de 2022, es decir, dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021.

Además de esto, el 14 de febrero de la presente anualidad el Dr. Carlos Francisco Ramírez Cárdenas, en su condición de Director Técnico de Gestión Judicial del Instituto de Desarrollo Urbano en adelante IDU, confirió poder especial al Dr. Juan Carlos Muñoz Espitia (folio 382), identificado con la Cedula de ciudadanía 79.621.089 de Bogotá y con la Tarjeta Profesional No. 185.433 del C.S.J., cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, estando determinados y claramente identificado los asuntos.

Así las cosas, en aras de que prevalezca el derecho sustancial sobre el procedimental, este Despacho repondrá parcialmente el auto del 25 de febrero de 2022, en el sentido de tenerse como coadyuvante del recurso de apelación presentado por la parte demandada al Instituto de Desarrollo Urbano IDU dentro del medio de control de la referencia, por lo tanto, se reconoce personería para actuar al Dr. Juan Carlos Muñoz Espitia, identificado con la Cedula de ciudadanía 79.621.089 de Bogotá y con la Tarjeta Profesional No. 185.433 del C.S.J., de conformidad con el poder especial conferido y visible en el folio No. 382, en calidad de apoderado de Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, previa verificación de antecedentes

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE la decisión contenida en el auto de 25 de febrero de 2022, en cual solo se tuvieron en cuenta los recursos de apelación interpuestos por la Dra. María Catalina Jaramillo Hernández, demandante en el proceso y de la Dra. Martha Yaneth Ortiz León, Apoderada Judicial de la parte demandante.

Por lo tanto, se reconocerá como coadyuvante del recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, al Instituto de Desarrollo Urbano IDU dentro del medio de control de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, precisando que los demás ordenamientos contenidos en ella quedarán incólumes.

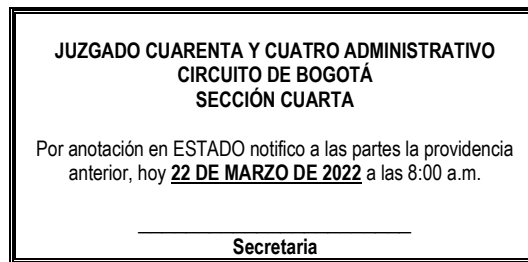
SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a Dr. Juan Carlos Muñoz Espitia, identificado con la Cedula de ciudadanía 79.621.089 de Bogotá y con la Tarjeta Profesional No. 185.433 del C.S.J., de conformidad con el poder especial conferido y visible en el folio No. 382, en calidad de apoderado de Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, previa verificación de antecedentes

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

JUEZ



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b5446b632f1a32b71073481fdc742415f0af4ebc51b6c4be795b11e752c192d**

Documento generado en 15/03/2022 12:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2020 00165 00
DEMANDANTE: NUEVA EPS S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE LOS
RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD
SOCIALEN SALUD – ADRES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento por lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, en auto de 1 de julio de 2021, en cual resolvió revocar la decisión adoptada por este despacho en proveído de 22 de enero de la anterior anualidad, y en su lugar ordenar proveer sobre la admisión de la presente demanda, procede esta operadora judicial a pronunciarse sobre el mandato solicitado.

Revisado el expediente, se observa que el 18 de agosto de 2020 (anexo 6, expediente digital) se inadmitió la demanda y se concedió el término de 10 días a la parte actora para que expresara con claridad los actos administrativos demandados, ante lo cual, el 26 de agosto de esa misma anualidad, presentó el escrito de subsanación correspondiente(anexos 11 al 14 expediente digital), no obstante, una vez revisados estos y previo a resolverse la admisión de la presente demanda, esta judicatura volvió a requerir a la parte demandante para que aportara la totalidad de los actos demandados, además de tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 163 de la ley 1437 de 2011, mediante auto de 30 de noviembre de 2020,.

Es por ello, que el 4 de noviembre de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante, atendió el requerimiento aportando los anexos requeridos.

Ahora bien, como en auto del 22 de enero de 2021, este despacho rechazó la demanda por no haberse pretendido la nulidad de los actos administrativos principales y subsidiarios, sin embargo, siguiendo la orden emitida por el ad quem, procederá este despacho como primera medida a enunciar cuales son los actos administrativos demandados que pretende su nulidad la parte demandante para tener mayor claridad acerca de las pretensiones, por lo tanto se enunciaran a continuación:

	Afiliado	Acto inicial	Folios expediente digital	Interposición Recursos	Folios expediente digital	Recurso de apelación	Folios expediente digital
1	Pedro Julián Rincón Vega	SUB 218686 del 17 de agosto de 2018	35 – 57 anexos 01	23 de octubre de 2018	63 – 71 Anexos 1	DIR 21809 del 19 de diciembre de 2018	78 – 109 anexos 01
2	José Cervera Ramírez	SUB 230533 del 31 de agosto de 2018	103 – 119 anexos 01	01 de noviembre de 2018	95 – 103 anexos 1	DIR 22157 del 27 de diciembre de 2018	140 – 148 anexos 01
3	Pedro Marcos Angulo Cabezas	SUB 287067 del 31 de octubre de 2018	152 – 165 anexos 01	10 de diciembre de 2018	118 – 126 anexos 1	DPE 934 del 20 de marzo de 2019	184 – 194 anexos 01
4	Defin Oliveros Murcia	SUB 282283 del 07 de diciembre de 2018	203 – 211 anexos 01	29 de noviembre de 2018	141 – 149 anexos 1	DIR 1234 del 31 de enero de 2019	232- 244 anexos 01
5	Jose Franklin Owen Carrillo	SUB 301804 del 21 de noviembre de 2018	246 – 254 anexos 01	19 de diciembre de 2018	164 – 172 anexos 1	DPE 1920 del 22 de abril de 2019	274 – 282 anexos 01
6	Mauricio Estrada González	SUB 301835 del 21 de noviembre de 2018	284 – 292 anexos 01	19 de diciembre de 2018	191 – 198 anexos 1	DPE 400 del 7 de marzo de 2019	323 -329 anexos 01
7	Juan Antonio Bautista Sánchez	SUB 306114 del 23 de noviembre de 2018	331 – 340 anexos 01	21 de diciembre de 2018	210 – 227 anexos 1	DPE 1009 del 22 de marzo de 2019	360-372 anexos 01

8	Edelfina Ruiz Collazos	SUB 317184 del 4 de diciembre de 2018	374 – 388 anexos 01	03 de enero de 2019	245 – 265 anexo 1	DPE 1564 del 9 de abril de 2019	411-419 anexos 01
9	María Isabel Rodríguez Alfaro	SUB 317314 del 4 de diciembre de 2018	421-431 Anexos 01	03 de enero de 2019	279 – 299 anexo 1	DPE 2209 del 29 de abril de 2019	454-565 Anexos 01
10	Feliz Antonio Osorio Muñoz	SUB 305479 del 23 de noviembre de 2018	4-20 Anexos 02	02 de enero de 2019	318 – 336 anexo 2	DPE 374 del 6 de marzo de 2019	41-54 Anexos 02
11	Pastora del Socorro Franco Gómez	SUB 270426 del 17 de octubre de 2018	56-62 Anexos 02	02 de enero de 2019	350 – 370 anexo 2	DPE 2079 del 25 de abril de 2019	85-92 Anexos 02
12	Giraldo Antonio Pérez Munera	SUB 312832 del 28 de noviembre de 2018	94-113 Anexos 02	02 de enero de 2019	388 – 405 anexo 2	DPE 1292 del 2 de abril de 2019	134-156 Anexos 02
13	Hamilton Motta Dussan	SUB 321427 del 10 de diciembre de 2018	158-171 Anexos 02	15 de enero de 2019	427 – 436 anexo 2	DPE 1297 del 2 de abril de 2019	192-203 Anexos 02
14	Johny Hernández Rangel	SUB 318487 del 6 de diciembre de 2018	206-210 Anexos 02	21 de enero de 2019	449 - 457 anexo 2	DPE 2122 del 25 de abril de 2019	240-247 Anexos 02
15	Angelino Vivas Garzón	SUB 316993 del 4 de diciembre de 2018	250-257 Anexos 02	28 de enero de 2019	474 – 482 anexo 2	DPE 1220 del 29 de marzo de 2019	277-287 Anexos 02
16	Rafael Jiménez Marrugo	SUB 309310 del 27 de noviembre de 2018	289-307 Anexos 02	28 de enero de 2019	501 – 509 anexo 2	DPE 2158 del 26 de abril de 2019	327-337 Anexos 02
17	Córdoba Pérez Elacio	SUB 299566 del 19 de noviembre de 2018	339-350 Anexos 02	28 de enero de 2019	524 – 532 anexo 2	DPE 1792 del 16 de abril de 2019	370-380 Anexos 02
18	Aníbal de Jesús	SUB 313525 del 30 de	382-407 Anexos 02	28 de enero de 2019	554 – 562 anexo 2	DPE 1224 del 29 de marzo de 2019	427-451 Anexos 02

	Henao Zapata	noviembre de 2018					
19	Gustavo José Mendoza Oñate	SUB 331368 del 27 de diciembre de 2018	1-10 Anexo 03	28 de enero de 2019	586 – 594 anexo 3	DPE 2536 del 6 de mayo de 2019	30-47 Anexo 03
20	María Bayona Torres	SUB 304400 del 22 de noviembre de 2018	49-60 Anexo 03	29 de enero de 2019	612 – 620 anexo 3	DPE 1334 del 3 de abril de 2019	80-92 Anexo 03
21	Miller Armando Zapata Mancilla	SUB 289963 del 6 de noviembre de 2018	94-99 Anexo 03	29 de enero de 2019	633 – 641 anexo 3	DPE 1645 del 11 de abril de 2019	119-124 Anexo 03
22	Víctor Hugo Arnache Sierra	SUB 331477 del 27 de diciembre de 2018	126-131 Anexo 03	31 de enero de 2019	650 – 658 anexo 3	DPE 2890 del 13 de mayo de 2019	151-160 Anexo 03
23	José Elver Barona	SUB 304101 del 22 de noviembre de 2018	162-183 Anexo 03	31 de enero de 2019	677 – 686 anexo 3	DPE 2425 del 2 de mayo de 2019	203-224 Anexo 03
24	María Cecilia Correa Arias	SUB 326516 del 19 de noviembre de 2018	226-235 Anexo 03	31 de enero de 2019	705 – 713 anexo 3	DPE 2696 del 9 de mayo de 2019	266-277 Anexo 03
25	Silvio Cárdenas Concha	SUB 328151 del 21 de diciembre de 2018	279-289 Anexo 03	22 de enero de 2019	734 – 742 anexo 3	DPE 1986 del 23 de abril de 2019	309-319 Anexo 03
26	Gloria Inés Giraldo Vallejo	GNR 288559 del 21 de septiembre de 2018	321-326 Anexo 03	04 de febrero de 2019	754 – 762 anexo 3	DPE 2311 del 30 de abril de 2019	346-353 Anexo 03
27	Raúl Hernando Pinillos Moncada	SUB 58593 del 8 de marzo de 2019	355-360 Anexo 03	10 de abril de 2019	776 – 784 anexo 3	DPE 4551 del 14 de junio de 2019	387-394 Anexo 03
28	Carmen Ligia Correa Calvo	SUB 27465 del 30 de enero de 2019	396-400 Anexo 03	13 de mayo de 2019	794 – 802 anexo 3	DPE 5609 del 9 de julio de 2019	420-425 Anexo 03

29	Fenix Yaneth Salamanca Sanabria	SUB 1446 del 4 de enero de 2019	427-433 Anexo 03	13 de mayo de 2019	812 – 819 anexo 3	DPE 7139 del 1 de agosto de 2019	451-456 Anexo 03
----	--	--	---------------------	--------------------------	-------------------------	--	---------------------

De lo anterior, es de aclarar que si bien es cierto Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. – NUEVA EPS S.A., interpuso ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, tanto los recursos de reposición y en subsidio de apelación, es de aclarar que Colpensiones mediante las respectivas resoluciones identificadas y nombradas en el recuadro adjunto, decidió mediante una sola decisión resolver los recursos interpuestos.

Por lo tanto, una vez aclarados los actos administrativos por los cuales la sociedad Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. – NUEVA EPS S.A. identificada con el NIT. No. 900.156.264 y quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauro medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho contra la Administradora Colombiana de Pensiones y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, se procederá a continuar con la presente decisión.

Mediante correo electrónico la parte actora acreditó él envió de la demanda y anexos a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la sociedad Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. – NUEVA EPS S.A. identificada con el NIT. No. 900.156.264 contra la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones y de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones y de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES o a quien haga sus veces que, en calidad de demandados, las excepciones previas que pretenda formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley

2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar al Doctor Jhon Edwar Romero Rodríguez, identificado con C.C. No. 80.238.736 de Bogotá y con T.P. No. 229.014 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en anexo 13 del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE MARZO DE 2022 a las 8:00 a.m. _____ Secretaría

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4181951a54c3969378f01476e3a54621809be65d0042e4482e595908b77c08c3**
Documento generado en 18/03/2022 11:33:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337 044 2020 00173 - 00
DEMANDANTE:	JOSÉ ADÁN SANTIAGO GUEVARA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo del dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 22 de enero de 2021 se admitió la demanda (anexo 15, expediente digital), la cual se notificó a la demandada el 16 de febrero de 2021 (anexo 17, expediente digital).

Mediante escrito allegado el 06 de abril de 2021, encontrándose dentro del término legal, la parte demandada por intermedio de su apoderado allegó escrito de contestación de la demanda y los antecedentes administrativos (Carpeta correspondencia 06 de abril, anexo 2).

En virtud de lo anterior, se tendrá por contestada la demanda por parte de la apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Así las cosas, estando el expediente al Despacho, sería del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial. Sin embargo, actualmente se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, la cual, en su artículo 86, sobre el régimen de

vigencia de transición normativa fue clara en establecer que rige a partir de su publicación y que las normas procesales allí introducidas prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento, desde el momento de su publicación para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, como es el caso de autos; razón por la cual, resulta plenamente aplicable el presente asunto.

Por su parte el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en materia de excepciones previas y perentorias (artículo 12), se dispuso que las previas deben ser formuladas y decididas según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (mediante auto antes de la audiencia inicial). Para aquellas que requieran prueba se decretarán en auto que cite a audiencia y en el curso de la diligencia se practicarán las pruebas y se resolverán los medios exceptivos. Además, establece que las excepciones perentorias de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán de la misma manera (mediante auto, antes de la audiencia inicial), providencia susceptible del recurso apelación.

Sobre la oportunidad para resolver las excepciones y la opción de dictar sentencia anticipada, con la modificación introducida por la Ley 2080 de 2011, se zanjó dicha incertidumbre en el parágrafo 2° del artículo 175 - parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 -, en virtud del cual, las excepciones previas (es decir, solamente las taxativamente enunciadas en el artículo 100 del CGP) se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que el juez debe decidir en auto “... *sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial...*”. Resulta necesario precisar que el artículo 100 del Código General del Proceso consagra las excepciones previas enlistadas así y dispone:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.” (Resaltado del despacho)

En suma, el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 introdujo cambios sobre el momento procesal para resolver las excepciones, permitiéndole al juez o magistrado sustanciador: i) emitir un pronunciamiento antes de la audiencia inicial sobre las excepciones previas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del CGP mediante auto; ii) emitir sentencia anticipada, sobre las excepciones perentorias de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, cuando se declaren fundadas; iii) en la sentencia que resuelva el fondo del asunto, resolver sobre las excepciones perentorias de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, cuando no se declaren fundadas, y las denominadas anteriormente como excepciones de fondo.

Lo anterior, implica que en cada caso particular se haga un análisis de la viabilidad de estudiar las excepciones propuestas, a fin de determinar cuál es el trámite procedente.

Precisamente, sobre el momento procesal en el que deben resolverse los diferentes tipos de excepciones, el Consejo de Estado recientemente advirtió:¹

*“La tesis que sostendrá el Despacho es la siguiente: **Como el medio de defensa de caducidad, es una excepción perentoria nominada que sólo se declara fundada a través de sentencia anticipada o se resuelve en la sentencia ordinaria o de fondo,** el Tribunal no debió estudiarla en la audiencia inicial. Se amplían a continuación los argumentos que sustentan esta posición.*

¹ Consejo de Estado. Magistrado Ponente Doctor William Hernández Gómez. Auto del 16 de septiembre de 2021. Radicado No. 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). Demandante: Mérida Marina Villa Rendón. Demandado: Municipio de Medellín y Otros.

“(…)”

*En este nuevo contexto normativo, en la audiencia inicial, el pronunciamiento del juzgador se restringió a las excepciones previas que requieran la práctica de pruebas. Por tanto, **están excluidas del proceso de lo contencioso administrativo decisiones mediante auto sobre excepciones perentorias**, y con mayor razón, si se trata de una determinación que declara no probada o impróspera la excepción, puesto que ello sólo contribuye a la dilación injustificada del proceso y la congestión judicial.*

Ahora bien, si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y dictar la sentencia anticipada de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.

Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.

En tal ilación procesal, sería un absurdo que el juez o magistrado convoque a las partes para emitir sentencia anticipada si está convencido de que no está probada la excepción perentoria. Es un dislate proferir una sentencia anticipada que declare como no probada o impróspera una excepción perentoria nominada.

“(…)”

Del anterior artículo se resalta que hay una remisión clara al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las excepciones previas que se formularán y decidirán según lo regulado en la triada de los artículos 100, 101 y 102 del mencionado estatuto procesal. El artículo 100 enlista las excepciones previas, el 101 su oportunidad y trámite y el 102 la inoponibilidad posterior de alegar por los mismos hechos causales de nulidad.

Así las cosas, se tiene que el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

“(…)”

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibídem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.

“(…)”

En conclusión: *No era procedente que el a quo estudiara la excepción de caducidad en la audiencia inicial del 25 de marzo de 2021, por las siguientes razones: (i) No es una excepción previa; (ii) es una excepción perentoria nominada que se declara fundada en sentencia anticipada (numeral tercero del artículo 182A del CPACA) o se resuelve en la sentencia ordinaria o de fondo (artículo 187 del CPACA); (iii) en ningún caso las excepciones perentorias se deciden mediante auto; (iv) declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia.* (Subrayas y negrillas fuera de texto).

EXCEPCIONES PROPUESTAS.

En el presente asunto la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, propuso la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, la cual denominó como “*Carencia actual de Objeto y asunto no susceptible de control judicial*”.

Una vez analizada por parte del Despacho la contestación a la demanda y el escrito de excepciones propuestas visibles en los folios 01 a 05 del expediente, que radicó la apoderada de la UGPP, el 06 de abril de 2021, en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se advierte que la entidad demandada propuso la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, la cual denominó como *“Carencia actual de Objeto y asunto no susceptible de control judicial”*.

De la excepción propuesta por la entidad demandada, se corrió traslado a la parte actora, en fijación en lista del 15 de julio de 2021, por el termino de (3) tres días como consta en el folio anexo 20 del expediente digital, ante lo cual la apoderada judicial de la parte demandante contesto el 19 de julio de la anterior anualidad dentro de los respectivos términos (carpeta memorial descorre, anexo 2 expediente digital).

Fundamentos de la apoderada judicial UGPP

Expresa, que los actos demandados por el actor esto es la Resolución No. RDO – 2018 – 03840 del 17 de octubre de 2018 y la Resolución No. RDC – 2019-02418 del 12 de noviembre de 2019 no son actos definitivos, ya que la liquidación oficial fue revocada parcialmente por la Resolución No. RDO-2020-M-04219 del 05 de noviembre de 2020, reduciendo el valor de \$13.918.500 a \$12.769.300.

Sostiene que el último acto, procedió en atención a lo señalado por el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, que refiere las causales de la revocatoria directa, además de estar facultados por el artículo 139 de la ley 2010 de 2019, que adiciona un segundo párrafo al artículo 244 de la ley 1955 de 2019, para aplicar el esquema de presunción de costos, a los procesos de fiscalización que este en revocatoria directa, sin que medie consentimiento alguno.

Aduce que, con tal de armonizar las decisiones de la administración, procedió con la revocación de la liquidación oficial, sin que haya conculcado ningún derecho del administrado, con el orden público y social al que se circunscribe esa entidad como garante de la adecuada, completa y oportuna declaración y pago de las contribuciones con destino al Sistema General de la Seguridad Social.

Por lo cual, el proceso de determinación adelantada se efectuó en uso de las facultades legales de la entidad, quedando probado que el señor SANTIAGO GUEVARA generó ingresos constitutivos de renta de enero a diciembre de 2014, ejerciendo la actividad económica de agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca, por lo cual en virtud de la ley 1955 de 2019, se aplicó un esquema de presunción de costos.

Manifiesta que con base en la revocatoria directa, la UGPP tuvo que recalcular el valor de los aportes al Sistema General de la Seguridad Social, considerando pagos reconocidos en la etapa de discusión del proceso de determinación, por lo que se revocó parcialmente la liquidación oficial No. RDO-2018-03840 del 17 de octubre de 2018, modificando el monto de los aportes, acto administrativo que fue notificado al demandante el 16 de marzo de 2021.

Por lo tanto, considera que el despacho debe tener en cuenta que los actos demandados no son definitivos, y por ende no son susceptibles de control judicial.

Por último, considera que todos los cargos de la demanda fueron resueltos en la resolución que resolvió el recurso de reconsideración, además de que los actos administrativos liquidación oficial No. RDO-2018-03840 del 17 de octubre de 2018, Resolución No. RDC-2019-02418 del 12 de noviembre de 2019 y Resolución RDO 2020 M – 04219 del 05 de noviembre de 2020, sin embargo, la parte actora solo demandó los dos actos, siendo no viable la nulidad de estos ya que el último acto los modificó al revocar de oficio la decisión.

Advirtiendo al despacho, que la presente excepción busca prevenir un fallo inhibitorio.

Fundamentos de la apoderada judicial del demandante

La doctora Olga Constanza Ávila, apoderada del señor José Adán Santiago Guevara, manifiesta su oposición a las excepciones propuestas por la entidad demandada en razón a que estas carecen de fundamento fáctico, jurídico y probatorio, por lo tanto, deben ser desestimadas por el despacho.

Indica que para la fecha de la presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las resoluciones RDO – 2018-03840 del 17 de octubre de 2021 y la Resolución No. RDC – 2019 – 02419 del 12 de noviembre de 2019 no existía acto modificadorio, encontrándose agotada la vía administrativa y/o gubernativa razón por la que se acudió a la jurisdicción contencioso administrativa.

Sustenta que la revocatoria directa dictada bajo la resolución RDO – 2020- M-04219 del 05 de noviembre de 2020, fue realizada al vencimiento del término para poder iniciar la acción de nulidad, además de que el demandante no puede estar sujeto a situaciones futuros inciertas arriesgando su patrimonio a un embargo, secuestro de bienes y caducidad del medio de control.

Afirma que su apoderado, informo que para efecto de notificaciones el correo electrónico era notifiquenos@gmail.com, sin que a la fecha se haya notificado de acto administrativo que modifique los actos demandados, más sin embargo, las resoluciones demandadas y demás actos siempre fueron notificadas a este mismo correo electrónico, por lo cual hubo una indebida notificación.

Así mismo sostuvo que la revocatoria directa no procede, toda vez que dentro del respectivo proceso administrativo se interpusieron y agotaron los recursos que permiten la vía gubernativa de acuerdo con lo indicado en el artículo 736 del Estatuto Tributario.

Para concluir, solicita declarar infundada la excepción previa propuesta en razón a que esta probado que no se presenta ninguna ineptitud de la demanda por falta de requisito formales.

De conformidad con lo anterior, le corresponde al Despacho decidir sobre la excepción previa propuesta antes de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

CASO CONCRETO

En el sub lite, el señor José Adán Santiago Guevara pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- (i) Resolución RDO 2018-03840 del 17 de octubre de 2018, “por medio de la cual se profiere liquidación oficial por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al sistema de Seguridad Social Integral – SSSI – y se sanciona por no declarar por conducta de omisión e inexactitud”.
- (ii) Resolución No. RDC – 2019- 02418 del 12 de noviembre de 2019, “por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución No. RDO 2018-03840 del 17 de octubre de 2018”

A juicio de la UGPP, se configuró la excepción de inepta demanda, por falta de requisitos formales de carencia actual de objeto y asunto no susceptible de control judicial, toda vez que los actos demandados no son definitivos, ya que la liquidación oficial fue revocada parcialmente, por la resolución No. RDO – 2020 – M – 04219 del 05 de noviembre de 2020, acto administrativo que procedió en atención a lo señalado en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011.

Para poder resolver la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, según lo argumentado por la apoderada judicial de la UGPP, debe comenzar este despacho por desarrollar si los conceptos emitidos en las excepciones previas fueron aplicados de manera correcta o por el contrario no prosperan.

En primera medida, se debe manifestar que la revocatoria directa en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, se encuentra regulada a partir del capítulo IX de la ley 1437 de 2011, en su artículo 93, en el cual da la potestad a las autoridades administrativas de poder revocar sus actos que hayan sido expedidos ya sea de oficio o a solicitud de parte, bajo tres causales estipuladas como lo son:

- Cuando sea manifiesta su oposición a la constitución Política o a la ley.
- Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

En cuanto a esta revocatoria directa aludida en la presente demanda, es claro que la apoderada judicial de la entidad demandada aduce que dicha acción se realizó de manera unilateral, con potestad en el artículo 139 de la ley 2010 de 2019, el cual

adicionó un segundo párrafo al artículo 244 de la ley 1955 de 2019, artículos que permiten en los procesos de fiscalización la revocatoria directa sin que medie consentimiento previo, concluyendo que los dos actos administrativos demandados no tienen validez al haber sido modificados por esta, presentándose la carencia actual de objeto y por defecto un asunto no susceptible de control judicial.

Pues bien, ante este argumento se debe comprender que la carencia actual de objeto en el presente asunto se daría por una sustracción de la materia, ya que los actos jurídicos demandados dejarían de producir efectos jurídicos lo que haría incompetente al despacho para conocer de la presente demanda, por ende, es necesario establecer si estos siguen produciendo efectos o no.

Para comenzar, debe contemplarse que según lo expuesto por la apoderada judicial del demandante, la revocatoria directa emitida bajo la resolución RDO 2020 M – 04219 del 05 de noviembre de 2020, no fue notificada a su apoderado por la UGPP, es por ello que bajo el presupuesto del principio de publicidad², si bien es cierto que el artículo 139 de la ley 2010 de 2019, permite la expedición de la revocatoria directa sin requerir el consentimiento previo, es necesaria su notificación y publicidad en pro del debido proceso.

Ante esto, se hace necesario citar el artículo 67 del CPACA, el cual establece:

“ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

² La jurisprudencia y la doctrina distinguen entre actos administrativos de carácter general y abstracto y actos administrativos de contenido particular y concreto, unos y otros, desde luego, deben ser difundidos, esto es dados a conocer a los asociados por las autoridades que los producen, de acuerdo con los mandatos de la ley y en desarrollo de los principios de transparencia y publicidad que consagra el artículo 209 de la C.P., Corte Constitucional, sentencia C-646 DE 2000, M.P. Fabio Moron Díaz.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos” (negrilla y subrayado fuera de texto original)

Por lo anterior, es claro que, según los antecedentes administrativos allegados tanto por la parte demandada como la demandante, el señor José Adán Santiago Noguera mediante radicado 2018400304219032 del 28 de diciembre del año 2018, solicito a la UGPP que toda actuación dentro del proceso administrativo fuera notificada a la dirección de correo electrónico notifiquenos@gmail.com.

Es por ello, que llama la atención de esta judicatura que tanto la Resolución No. RDO – 2018 – 03840 del 17 de octubre de 2018 y la Resolución No. RDC – 2019- 02418 del 12 de noviembre de 2019, actos demandados, fueron notificados al correo electrónico prenombrado, sin embargo, la resolución en que se decidió la revocatoria directa no lo fue.

Adicionalmente debe recordarse que el artículo 139 de la ley 2010 de 2019, prevé que deben ser aplicadas las disposiciones del artículo 119 ibídem, cuyo plazo para solicitar una transacción era hasta el 31 de diciembre de 2020, y la cual debía ser autorizada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) para poder transarlas, lo cual tampoco se ha realizado en este caso.

Así mismo, cuando la administración pretende revocar directamente el acto particular y concreto que emitió, tiene que tener presente que esa facultad encuentra un límite en el art. 73 del CCA, toda vez, que este sostiene que *“Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular”*.

Es por ello, que si bien es cierto la UGPP realizó una revocatoria que podría incidir sobre los actos demandados, esta no ha sido aceptada por el demandado y mucho menos notificada, siendo requisitos sine qua non en derecho tributario para poder incidir en un proceso judicial, por que las resoluciones demandadas aún tienen efectos jurídicos, por lo tanto no hay carencia de actual de objeto, siendo el presente asunto susceptible del respectivo control judicial.

Finalmente, se debe recordar a la apoderada judicial de la entidad demandada, que no es obligación del demandante esperar a que la administración resuelva a mutuo propio una revocatoria directa, acción totalmente independiente al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, y más aún cuando esta última tiene una caducidad de 4 meses³ para poder interponerse.

Por consiguiente, es totalmente improcedente sostener que los actos demandados no son susceptibles de control judicial, cuando estos crearon obligaciones en contra del demandante.

En consecuencia, no está llamada a prosperar la excepción planteada por la parte demandante.

En virtud de lo anterior, el Despacho encuentra que al no configurarse la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales de carencia actual de objeto y asunto no susceptible de control judicial, se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

³ Artículo 138 de la ley 1437 de 2011.

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta por falta de requisitos formales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día jueves veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

CUARTO: Reconocer personería a la Dra. Sonia Fabiola Ardila Pinzón, identificada con la C.C. No. 63.524.730 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 149.704 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial visible a carpeta correspondencia 6 de abril anexo 3 folio 39 de expediente digital, en calidad de apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

QUINTO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE MARZO DE 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6023dd7520102f6e68fe8ded9d43dbc9b064bcba3f30464c5ca25718be4c398a**
Documento generado en 18/03/2022 12:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>